

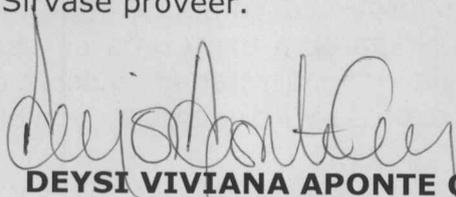
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo No. 11001310501520210059600, informando que la apoderada de la parte actora solicita la ejecución de las costas procesales liquidadas por la secretaría del despacho, en virtud a lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas dentro del proceso ordinario 2013-00842. Sírvase proveer.

La secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se encuentra que solicita la apoderada de la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del C.P.T.S.S., se libre mandamiento de pago por concepto de las costas procesales aprobadas por el despacho el 17 de marzo de 2016; en virtud a lo ordenado en la sentencia proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá el 23 de febrero de 2015, confirmada por la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 12 de mayo de 2015. Así mismo, solicita medidas cautelares.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el Art. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del Art. 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

"Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Igualmente, el Art. 100 del C.P.T. y S.S., consagra:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir

su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo la liquidación de costas procesales; documento obrante en el expediente, en el cual se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada.

Se observa, que el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, remitió el presente asunto a este despacho, por considerar que le corresponde al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, la competencia del proceso ejecutivo de costas procesales, en virtud a lo preceptuado en el artículo 306 del C.G.P, el cual establece:

"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)"*

De la norma referida, se encuentra que corresponde a este despacho, asumir la competencia de este asunto, toda vez que fue quien tramitó el proceso ordinario del cual se deriva el cobro ejecutivo.

Ahora, se observa que la demandante impetró el libelo ejecutivo en contra de la UGPP (UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL), y la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; no obstante, se advierte que en las sentencias de primera y segunda instancia de las cuales emana la liquidación de costas y costas procesales, se condenó solamente a la UGPP, por tal razón la ejecución solamente procederá en contra de esta última.

Aunado a lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 575 del 22 de 2013, "*Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y se determinan las funciones de sus dependencias*", se advierte, que la naturaleza jurídica de la UGPP corresponde a una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente; por lo cual no es procedente vincular como demandada a la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Por ende, se admitirá la demanda ejecutiva, solamente contra la UGPP (UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL), toda vez que conforme a lo mencionado anteriormente, no está llamada a intervenir en este asunto la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Conforme lo anterior por cumplir la demanda ejecutiva con los requisitos legales este despacho librará mandamiento de pago conforme a la liquidación de costas procesales, junto con los intereses legales, la cual presta mérito ejecutivo.

Por otro lado, solicita la apoderada de la ejecutante **MEDIDAS CAUTELARES**, visibles a folio 245 del expediente, y referentes a embargos de las cuentas corrientes de la UGPP (UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL) y la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Con objeto de resolver las cautelas pedidas, en primera medida se negará el embargo de la cuenta corriente del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en razón a que la demanda ejecutiva solamente se admitirá en contra de la UGPP (UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL); y respecto a la solicitud de embargo de la cuenta corriente de la UGPP, se negará la misma en virtud a la prohibición de embargo preceptuada en el numeral 1º del artículo 594 del C.G.P, norma aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L.S.S, la cual dispone:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)"

Conforme a la norma expuesta, no es procedente el embargo de la cuenta corriente de la UGPP; teniendo en cuenta además que la ejecución que se pretende no concierne a las condenas principales relativas a derechos pensionales

impuestas en sentencias de primera y segunda instancia, sino que corresponde a las costas procesales derivadas del proceso ordinario.

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MARITZA GONZÁLEZ TORRES** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Por la suma de \$2.535.050, por concepto de costas procesales impuestas dentro del proceso ordinario laboral 2013-00842.
- b. Por los intereses legales del 0.5% mensual, equivalentes al 6% anual, que se liquidarán en su oportunidad.

SEGUNDO: En su oportunidad procesal se pronunciará el despacho en relación con las costas de la ejecución.

TERCERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NEGAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero existentes y depositadas en las cuentas corrientes de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), y de la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO., de acuerdo a los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE DE MANERA PERSONAL, este auto mediante el cual se libra mandamiento de pago, al ejecutado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP); y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en la forma prevista en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, que disponen que en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago al ejecutado como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, momento a partir del cual se le corre el término legal de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial; aclarando que este trámite de notificación electrónica lo puede hacer directamente el interesado o a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expide certificaciones de entrega y acuse correspondiente.

SEXTO: POR SECRETARIA se ordena diligenciar el formato pertinente en los términos de que trata el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, en su artículo 7 numeral 6, con destino a la

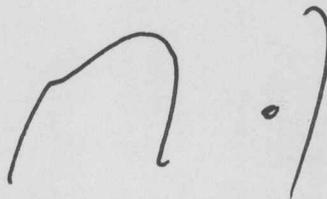
dependencia encargada del respectivo reparto con la finalidad de que sea abonado como ejecutivo.

SÉPTIMO: CÓRRASE traslado a la ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretendan hacer valer.

OCTAVO: CONCEDER a la ejecutada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

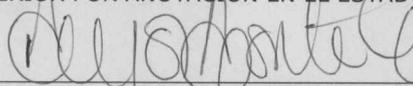
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **22 DE ABRIL DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **016**



DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

ww